

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1416.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2250.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En escrito que me ha presentado don Casimiro Urech y Cifre se ha espuesto lo siguiente:

«Con el beneplácito de V. S. y el valioso apoyo de su autoridad que confío no han de faltarme, pienso reunir los posibles datos de la «Estadística general de estas islas» y publicarlas en un pequeño volúmen que facilite su exámen.

Al enunciar este proyecto, recuerdo con gratitud suma la cooperacion por V. S. mismo dispensada á otros trabajos míos realizados en utilidad del país y cuyo provecho efectivo, que creo retardado por las circunstancias, espero han de lograrlo estas islas con justicia.

A la respetable Diputacion provincial dirijo igualmente mi súplica, como corporacion que en todos tiempos ha justificado sus nobles miras y el interés con que patrocina toda idea encaminada al bien.

Es por tanto que estas islas le tributaron siempre justo homenaje al que tambien yo particularmente le rindo en toda ocasion. Hoy con el apoyo de V. S. que le suplico, necesito la concurrencia práctica de los jefes y empleados que constituyen las oficinas del gobierno de su digno mando, ademas de la que podrán prestarme las corporaciones y establecimientos que dependan de su autoridad y aun la de sociedades ó empresas notables no inmediatamente sujetas al dominio público.

Ruego, pues, á V. S. se digne acoger con aprecio su pensamiento y escitar al patriotismo de las mentadas oficinas, establecimientos, corporaciones, sociedades y empresas, quienes no dudo sabrán corresponder á su invitacion, facilitándome puntualmente las noticias que tenga necesidad de pedirles.»

Y considerando muy laudable el mencionado proyecto, de acuerdo con la Diputacion provincial he dispuesto darle publicidad, autorizando á D. Casimiro Urech y Cifre para solicitar cuantas noticias sean convenientes al objeto propuesto, directamente á los alcaldes y corporaciones municipales, establecimientos públicos y demas sociedades ó

empresas que reuniendo á unos y otros se sirvan facilitar los datos con toda puntualidad, concurriendo así por su parte á que la Estadística general de esta provincia alcance el mérito indispensable á las obras de su clase.

Palma 11 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2251.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Debiendo proceder el Ingeniero de minas D. Eugenio Molina, á la demarcacion de la mina nombrada Angelieta, sita en el término de San Juan Bautista (Ibiza), el día 28 del corriente mes; he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial segun se dispone en el art. 31 de la Ley de 24 de junio de 1868, y para los efectos prescritos en el 40 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Palma 14 de marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Num. 2252.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Miguel Pol y Pons, vecino de Bini-salem y propietario, habitante en la plaza de la Constitucion n.º 5, ha presentado en este Gobierno á las once de la mañana del día once del corriente mes una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito con el titulo de *La Paz* en el término de Alaró y terrenos de Don Mateo Amengual, Doña Antonia Llabrés y Doña Pilar Vega, siendo sus lindes por el S. terrenos de D. Mateo Amengual; por E. terrenos del mismo y de Doña Pilar Vega, por el N. la misma propiedad y la de doña Antonia Llabrés y por O. con la finca de dicha señora y la de D. Mateo Amengual. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida un grupo de pinos formado por cuatro grandes y varios pequeños que se hallan en el prédio Son Parot de D. Mateo Amengual á unos 120 metros al N. de la casa del mismo y á unos 20 al S. del camino vecinal nombrado del Puig; desde este punto se medirán sucesivamente 70 metros al E.; 350 al N.; 300 al O.; 400 al S.; 300 al E.; y 50 al N.; quedando así determinado el perímetro de las 12

pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho por decreto de este día la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Alaró, á fin de que en el término de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 13 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2253.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don José Barceló Runggaldier, vecino de esta Ciudad y habitante en la plaza de la Seo n.º 7, de profesion ingeniero, ha presentado en este Gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del día 11 del corriente mes una solicitud de registro de 24 pertenencias de mineral de plomo con el nombre de *La Union*, sita en el término de Andraitx, y terrenos de Pedro Juan Pujol (á Rodella, Baltasar Castell (á Franch, Sebastian Palmer, Antonio Enseñat y Juan Moner, lindante con terrenos de los mismos. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una escavacion situada en terreno de Pedro Juan Pujol (á Rodella, cuyo ángulo N. E. se relaciona con la chimenea de la casa de Antonio Pujol por medio de una visual que partiendo de dicho punto y terminando en la indicada chimenea forma un ángulo de 329 grados, y otra que partiendo del indicado punto y terminando en la cuspide de la Peña de Can Vingota, formando un ángulo de 62 grados; desde él se medirán sucesivamente en direccion N. 230 metros; al E. 250; al S. 400; al O. 600; al N. 400, y al E. 350 se encontrará el punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este día, la

espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia, el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la alcaldía de Andraitx, á fin de que en el término de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 13 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2254.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Los señores Sans y Pierrar vecinos y del comercio de esta ciudad, en representacion de la sociedad Porvenir Balear, han presentado en este gobierno á las diez de la mañana del día de ayer, una solicitud de registro de ciento once pertenencias de mineral de cobre con el nombre de Filipsita, en el término de Escorca, parage llamado Clot de Aubarca, predio de D. Juan Gomila, lindante al E. S. y O. con terrenos del espresado Gomila y por N. con los de Can Pontico.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. (11) de la mina Virgen de Lluch; desde él se medirán 200 metros al E. y sucesivamente 300 al S.; 400 al E.; 200 al N.; 400 al Este; 700 al N.; 700 al O.; 400 al S.; 300 al O.; 4100 al S.; 900 al E.; 400 al N.; 200 al O.; 400 al S.; 400 al Oeste: 200 al N.; 300 al E. y 400 al N., quedando así cerrado el perímetro de las ciento once pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto fecha 13 del actual la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto del registro de la espresada mina, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca á fin de que en el término de sesenta días presenten las personas que se consideren al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 14 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2255.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual se halla la siguiente

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 28 de enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el señor conde de Aspremont Lynden, ministro de Negocios extranjeros de su Magestad el Rey de los belgas, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición vigente entre ambos Estados con objeto de asegurar de una manera mas completa la reciproca entrega de criminales.

Esta declaración ha sido aprobada y publicada por el gobierno Belga en la forma de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de febrero de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 28 de enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte, y el señor conde de Aspremont Lynden, ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, una declaración que contiene los artículos con que se ha creído conveniente adicionar el Tratado de extradición vigente entre ambos Estados con objeto de asegurar la reciproca entrega de malhechores de una manera mas completa, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. católica y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar de una manera mas completa la extradición de criminales, el Sr. Merry del Val, enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el conde de Aspremont Lynden, ministro de Negocios extranjeros de Bélgica por otra, debidamente autorizados han convenido por la presente declaración lo que sigue:

Artículo 1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido.

Art. 2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3.º La presente declaración empezará á regir 10 dias despues de su pu-

blicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de junio de 1870, al cual se refieren.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaración, sellándola con los de sus armas.

Hecha por duplicado en Bruselas el 28 de enero de 1876.

(L. S.)—Firmado.—Rafael Merry del Val.

(L. S.)—Firmado.—Conde de Aspremont Lynden.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veintinueve de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2256.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se halla el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Aparicio, representante de la compañía *Direct Spanish Telegraph Limited* de Londres, propietaria de los cables telegráficos submarinos de Barcelona á Marsella y de Inglaterra á Bilbao, autorizacion para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Bilbao ó Santander, que una entre si los extremos de los referidos cables.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional general que se curse por los cables.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de esta línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demas antecedentes necesarios al efecto, incluyéndose en ellos las estaciones del Estado en que deba entrar la línea para la localizacion de averias.

Art. 4.º La accion administrativa no interviene en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó cause daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio asi lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que los cables se inutilicen y la compañía renuncie á rehabilitarlos, el gobierno, si lo estima

conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa su valor previa tasacion al efecto. Si la interrupcion de los cables fuese temporal, el gobierno podrá utilizar la referida línea hasta tanto que se restablezcan las comunicaciones submarinas.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demas del Estado, por funcionarios del cuerpo de Telégrafos.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la mas pronta rapidez en la trasmision de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, asi como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta via y los cables considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

Art. 11. Los telegramas de tránsito que se cursen por esta línea deberán hacer escala en las estaciones españolas de amarre de los cables, ó por lo menos en una de ellas, para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado con arreglo al Convenio internacional.

Art. 12. El representante que con arreglo á los decretos de concesion de los cables referidos debe acreditar la compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre,

Dado en Madrid á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2257.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se halla la siguiente

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, depouiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldia hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo patrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejamen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavia está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero

no cabe que sea tan generoso con los titulados jefes y oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyada en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán facilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el órden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al alcalde y fueren habidos, serán destinados al ejército de Ultramar, á no demostrar ante los gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado jefe ni oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del gobierno, despues de prestar juramento á Su Majestad el Rey ante cualquier agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento, y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule jefe ú oficial carlista y desde la publicacion de esta Real órden penetre en España sin autorizacion especial del gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados jefes y oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los generales de los ejércitos leales, se presentarán á los gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conve-

niente; y para que no puedan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan esculidos de indulto, mientras el gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieran ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de ministros, corregidores, diputados á guerra, diputados forales, jueces, fiscales, notarios, escribanos, registradores, procuradores, catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad mas que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De real orden, acordada en Consejo de ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se da traslado á los representantes y agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1876.—Romero Robledo.—Señor gobernador civil de la provincia de.....»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

## Núm. 2258.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Estancadas.*—El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 26 de febrero último me dice lo que sigue:

«Por Real orden fecha 14 del corriente S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las espendedurias de las capitales de provincia excepto Madrid establecidas por consecuencia de lo mandado en la prevención 1.ª de la Real orden de 17 de diciembre último y las que con arreglo á la misma funcionen ó se creen en las cabezas de partido, haya ó no en ellas depositaria de la empresa del Timbre puedan espendir toda clase de efectos sellados.

2.º Que si por circunstancias especiales de alguna localidad, no se encontrase persona que sirva la nueva espendeduria, se encargue de ella el estancadero que la Administracion económica á propuesta del depositario de dicha sociedad, y

3.º Que no obstante estas disposiciones los estancaderos deben continuar espendiendo sellos para recibos y cuentas de comunicaciones y del impuesto de guerra, como tambien papel de los sellos 10º y 11º ó de mayor precio si las

necesidades de la localidad lo exigiesen, previa autorizacion del jefe económico. Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, encargando á los señores alcaldes se sirvan prevenir á los estancaderos de su respectivo distrito y cumplan la espresada orden en la parte que les compete.

Palma 11 de marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

## Núm. 2259.

### ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

*Pliego de condiciones, bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta la construcción de un muro de cerramiento en el cuadro 9.º del cementerio rural, con portal al camino titulado Cá' l' Ardiague y una caseta para depósito de cadáveres en el interior del mismo.*

1.ª Será de cuenta del contratista efectuar el desmonte ó esplanación para la implantación de la casilla de depósito de cadáveres.

2.ª La caja de cimentación de la pared que debe dividir el cuadro 1.º del 9.º será de la amplitud que previene el estado de cubicación, y la profundidad que exigiese el terreno desmontado á juicio del arquitecto municipal.

3.ª Todas las tierras sobrantes del desmonte y esplanación deberán ser trasportadas á costas del contratista al puesto que el citado arquitecto le marque.

4.ª La cimentación será de mampostería ordinaria la cual no podrá empezar á ejecutarse hasta que sea reconocida, medida y aprobada la caja de cimientos por el arquitecto municipal.

5.ª La pared de cerramiento, será formada por pilares, contruidos á tres metros de distancia proximalmente unos de otros, con una hilada de sillería como aquellos para el zócalo y otra formando la albardilla. Los recuadros ó cajones, que queden intermedios se rellenarán con mampostería ordinaria. Tendrá dicha pared tres metros diez centímetros de altura y cincuenta y cinco centímetros de grueso.

6.ª En la puerta de entrada se construirán dos pilares de sillería, los cuales deberán tener la forma y dimensiones que se marca en el adjunto plano y estado de cubicación.

7.ª La casilla de depósito será construida en uno de los ángulos que forman las paredes de cerramiento; sus dos paredes serán de sillería cerrándose su puerta de entrada con una verja de hierro y se cubrirá todo ello con tejado ordinario de teja plana según la forma y dimensiones que se espresan en los planos. En su interior se colocarán cuatro pescantes de hierro para sostener los cadáveres, de las dimensiones que se espresan en el estado de cubicaciones.

8.ª La sillería que se emplee en las obras tanto de cimentación como de los pilares del portal, contrafuertes y demas, será de la llamada de Es coll, de primera calidad fuerte y compacta uniéndose los sillares unos

con otros con lechada de yeso según es costumbre, excepto en la cimentación que se unirán con mortero formado de cal y arena de río.

9.ª La mampostería tanto en la cimentación de las paredes de cerramiento como en estas se formará con mortero de cal y arena amasado dos veces antes de ser empleado, debiendo los mampostes ser de un tamaño suficiente para que haya una buena trabazón entre unos y otros.

10.ª Los peldaños de la escalera que debe dar ascenso al cuadro 9.º desde el camino serán de piedra caliza de buena calidad y todo lo mas de cuatro ó cinco piezas cada peldaño.

11.ª Las paredes y casilla de depósito se revocarán y enlucirán sus dos caras dejando blancos los recuadros y anarenados vulgo embatumat el zócalo, contra fuertes, cornisa, pies del portal y unas fajas en la casilla según indicará el facultativo de este Ayuntamiento.

12.ª La verja que debe cerrar el portal, será de hierro forjado de buena calidad y según la forma que se representa en los planos y las indicaciones que para su construcción dará el arquitecto municipal, componiéndose de dos barras ó pies de 5'00 metros de longitud y 0'035 milímetros de sección cada una que son las que sujetas por medio de correas á los dos pies que forman el portal sostendrán la verja. Dos barras de 4'00 metros de longitud por una sección de 0'030 milímetros de lado, 19'20 metros barra de 0'04 milímetros de anchura por 0'014 milímetros de espesor que con las anteriores forman el armazón de la verja. Dos planchas para la parte inferior de 1'25 metros de ancho por 0'80 milímetros de altura del núm. 16 del graduador frances, 62'00 metros de barra cuadrada de 0'018 milímetros de espesor para formar la verja, 5'28 metros de id. de igual espesor para formar las puntas que irán remachadas á la barra curva superior, 15'20 metros de barra para sujetar las planchas inferiores de 0'018 milímetros de espesor, ocho correas para sujetar la verja, dos piezas ó soportes de bronce para que gire sobre ellas y su cerrojo y fiador correspondiente.

13.ª La verja de la casilla de cadáveres se construirá por el mismo sistema que la anterior.

14.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Arquitecto municipal, el cual podrá desechar los materiales que á su juicio no reúnan las condiciones necesarias, debiendo el contratista sustituirlos por otros que las reúnan, corrigiendo tambien en el acto cualquier defecto ó falta de cumplimiento de las presentes condiciones que durante la ejecución de las obras notare el Arquitecto municipal.

15.ª El contratista, deberá dar principio á las obras y tener acopiada suficiente cantidad de materiales á los ocho días contados desde aquel en que le haya sido aprobada el acta de remate; debiendo terminar las obras en el plazo de dos meses contados desde el día en que haya dado principio á las obras.

16.ª La madera que se emplee en la cubierta del depósito de cadáveres será sana y de buena calidad de la llamada del Norte. Las disposiciones

de la cubierta será una bigueta de 0'10 metros de espesor por 0'20 de altura que formará el caballete sobre la que irán á parar los maderos ensamblados á ella según buenas reglas de arte y á la distancia de 0'60 metros, unos de otros, sobre ellos se colocará el enlucido que debe recibir los sillares que á su vez han de sostener las tejas.

#### Condiciones económicas.

17. El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 4,171'48 pesetas y no se admitirá proposición alguna que escada de esta cantidad.

18. El empresario tendrá obligación de tener concluida toda la obra el día en que se cumplan dos meses á contar de la fecha en que le sea adjudicada la subasta, en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin haberlo así efectuado será responsable de los perjuicios que por demora puedan originarse y además incurrirá en la multa que el Sr. Alcalde tenga á bien imponerle.

19. El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad porque fuese rematada la obra en tres plazos divididos en la forma siguiente: el primer plazo, de 1.000 pesetas que será satisfecho después de colocado el basamiento de la pared; el segundo de 1.500 pesetas, será satisfecho al estar colocada la albardilla de la misma y la parte restante hasta formar el total del tipo, quedará en garantía por espacio de seis meses para responder á los desperfectos que por mala construcción pudieran resultar después de terminado el todo de la obra, entendiéndose que en todos los casos ha de mediar la previa recepción del Arquitecto municipal.

20. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que á continuación se inserta autorizada con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

21. Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este cuerpo á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del día, abriéndose después dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposición.

22. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales no escediendo del tipo señalado.

23. Los planos y presupuestos correspondientes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento para que puedan examinarlos las personas que les interese durante los cuatro días á que hace referencia la condición de este pliego.

24. No tendrá efecto el remate de la indicada empresa de que se trata, hasta que merezca la aprobación del Ayuntamiento.

25. El contratista consignará como fianza en el momento de la licitación la cantidad de 250 pesetas que

deberá aumentar hasta el número de 500 pesetas cuando le sea adjudicada la subasta, quedando dicha cantidad depositada en la Caja de fondos municipales para responder de la contrata.

26. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 19 de febrero de 1876.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de la construcción de un muro de cerramiento en el cuadro 9.º del Cementerio rural de esta Ciudad, con portal al camino titulado Ca. 1.º Ardiaque y una caseta para depósito de cada veres en el interior del mismo inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga á construirlo dentro el plazo señalado por la cantidad de.....  
(Fecha y firma.)

**Núm. 2260.**

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Gabriel Camps y Sabater fallecido soltero é intestado en el lugar de Son Sardina del término de esta Ciudad en seis de marzo de mil ochocientos setenta, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días, en los autos juicio de intestado de dicho Camps promovido por Doña María Sabater y otro bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

**Núm. 2261.**

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mateo Bordoy y Torres que falleció en esta Capital, de donde era natural y vecino, día dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve sin que conste hubiese ordenado testamento ni otra clase de última disposición para que en el término de treinta días comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así queda mandado en los autos abintestatos de dicho Bordoy promovido por sus hijos D. Pedro Antonio, Doña Juana Ana y Doña Francisca Bordoy y Vidal á favor de quienes se reclama dicha herencia.

Palma once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Enrique Bonet.

**Núm. 2262.**

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado del día de ayer, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Luisa Moyá y Mora, natural y vecina de esta Ciudad, fallecida en dos de febrero último, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el expediente de su abintestato, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

**Núm. 2263.**

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Miguel Reynés y Anfos y José Reynés y Moyá, naturales y vecinos de la villa de Binisalem y fallecidos respectivamente el primero en el espresado pueblo de Binisalem día cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco; y el segundo en este de Inca día ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete, á fin de que dentro de veinte días que por segundo término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre la declaración de herederos de dichos finados, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiese lugar; advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd escribano.

**Núm. 2264.**

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Ana Falcó y Bonet natural de Ciudadela y vecina de esta Ciudad en la que falleció el veinte de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro y de su nieta Teresa Rubio y Goñalons natural y vecina de esta población donde falleció el veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y cinco; á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre abintestato de dichas difuntas; parándoles sinó lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando las herencias de que se trata, D. Domingo Rubio y Zurrón y D. Antonio Pretus y Pons en representación de sus respectivos hijos Carmen Rubio y Goñalons y Jorge Pretus y Rubio.

Dado en Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—

Rafael Blasco.—Por su mandato Juan Pons escribano.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido electo Diputado á Córtes, Me ha presentado D. Celestino Rico del destino de Inspector general de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido electo Diputado á Córtes, Me ha presentado D. Leopoldo de Alba y Salcedo del destino de Oficial del Ministerio de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante el destino de Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública por dimision del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de jefe de Administracion de primera clase, á D. Fernando Fernandez Gomez, Contador Central.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante el destino de Contador Central por traslacion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de jefe de Administracion de primera clase, á D. Gregorio Jimenez Andrade, Tenedor de Libros de la Intervencion general del Estado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Para el destino de Tenedor de libros de la Intervencion general de la Administracion del Estado, vacante por promocion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Nicanor Martinez, Segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante el destino de Segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado por traslacion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco Polo, Secretario cesante de dicha Direccion.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta del 16 de febrero.)

**ANUNCIOS.**

**PRONTUARIO**

DE LA

**ADMINISTRACION MUNICIPAL,**

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria; publicado por primera vez bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, y recomendada su adquisicion á los ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de setiembre de 1866. 2.ª edicion arreglada á las vigentes disposiciones, y mejorada con mas de sesenta expedientes completos, tan útiles como necesarios, por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

*Condiciones económicas.*

Esta obra, cuyas dimensiones no es fácil calcular, aun teniendo, como tiene su autor, casi concluidos todos los trabajos por haberse propuesto que sea completísima, puede asegurarse que excederá de mil páginas.

Se publicará por entregas de 208 páginas en 4.º, costando cada una en Madrid y provincias 10 rs., pagados anticipadamente.

A los suscritores que remitan en libranzas del Giro mútuo ó en letra de fácil cobro 10 pesetas al avisar la suscripcion, se les enviará certificada, toda de una vez, tan pronto como se termine la impresion.

Publicada la obra por completo, costará 60 rs. en Madrid y 64 en provincias.

Los libreros pueden hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares por su cuenta, y se les contestará á vuelta de correo.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernández y Martínez, Administrador, y oficial de la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Conocida, como es, la escrupulosidad con que el Sr. Freixa ha llenado siempre los compromisos contraidos con sus suscritores en cuantas obras ha dado á luz, juzgo innecesario afirmar que la produccion que se anuncia en el presente prospecto, será servida á los abonados en el más breve término posible, y que, por ningun concepto, por nada del mundo, han de perder su dinero los que me lo envien en pago del todo ó de parte del Prontuario, como ha sucedido desgraciadamente con otras personas que, tras de ofertas pomposas, de mentidas seguridades y de encomios propios exajerados, han suspendido, si han llegado á empezarlas, las obras que anunciaban, despues de embolsarse indignamente el importe recibido de suscripciones. Don Eusebio Freixa tiene un nombre tan bien reputado como perfectamente conocido, y no dará lugar nunca á que se extinga un solo momento la confianza que ha merecido en todas ocasiones de cuantos le han tratado y le conocen, porque sabe y quiere cumplir sus ofrecimientos con el interés y la escrupulosidad que tiene acreditada.

Réstame encarecer que se dé la mayor circulacion posible á este prospecto. José Fernandez y Martínez.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.